Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 1º de Agosto de 2013

Vistos los autos: "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.".

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con los alcances indicados en el dictamen. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

VO-//-
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA

por su voto

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-TO DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1°) La Sala "F" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal desestimó el recurso de apelación interpuesto por Shell Compañía Argentina de Petróleo SA contra la resolución de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo n° 1553/2010 (fs. 334/337) que le impuso una sanción equivalente a quinientos setenta y cinco (575) MOPRES (módulos previsionales), que el a quo redujo a cincuenta (50) unidades de la misma especie, por no haber respetado, en su calidad de autoasegurada según el régimen del art. 30 de la ley 24.557, el cronograma de realización de los exámenes médicos de uno de sus trabajadores con la frecuencia semestral exigida respecto al agente de riesgo "ruido" según lo normado en los apartados 2 y 3 del art. 3°, y Anexo II, de la resolución SRT n° 43/1997 (fs. 384/387).

2°) Contra este pronunciamiento, el recurrente dedujo la apelación federal de fojas 390/409 que fue concedida a fojas 415/416.

En su remedio federal invocó que el a quo había omitido analizar su agravio vinculado con la aplicación del principio que impone la retroactividad de la ley penal más benigna consagrado en los arts. 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (fs. 390/409).

3°) En el caso, tanto al momento de formular su alegato en el sumario en trámite ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (fs. 314/317) como al fundar la apelación interpuesta contra la resolución sancionatoria n° 1553/2010 con el memorial de fs. 341/350 vta. (en especial, capítulo IV.5), el recurrente había invocado el principio de la ley penal más benigna a fin de que la infracción imputada fuera calificada según la normativa vigente al momento de la decisión, que impuso la obligación de realizar las audiometrías con frecuencia anual (resolución SRT n° 37/2010) y que derogó la legislación en vigor al momento de la comisión de los hechos que la establecía en forma semestral (resolución SRT n° 43/1997).

4°) Como puede advertirse, el a quo evitó el análisis del artículo 3 del Código Civil y del principio que impone la retroactividad de la ley penal más benigna planteado en esta causa, en especial, la pertinencia de su aplicación en el ámbito del derecho administrativo sancionador, lo que suscita cuestión federal suficiente para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48.

5°) Dada la similitud en este punto, con la causa "Vea Murguía de Achard, María Salomé y otro c/ Estado Nacional — M° de Defensa— Estado Mayor General del Ejér." (Fallos: 329:3956), cabe considerar que la regla allí sentada es la que gobierna el presente caso.

En dicho expediente esta Corte ha declarado que la designación por el artículo 14 de la ley 48 de los tribunales superiores de provincia, obliga a éstos a pronunciarse sobre

aquellos puntos federales que, de acuerdo con el mismo artículo, resultarían comprendidos en el recurso extraordinario de apelación. El cumplimiento de dicha obligación no puede excusarse siquiera sobre la base de restricciones impuestas por su propia jurisprudencia, sus constituciones o leyes provinciales (Fallos: 308:490 y 311:2478, en particular, considerandos 13 y 14).

Asimismo, ha reconocido desde antiguo que las cámaras de apelaciones mencionadas en el art. 6° de la ley 4.055 cumplen una función simétrica a la de los tribunales superiores de provincia, a los efectos del recurso extraordinario, es decir, que "con las palabras 'Cámaras de Apelación de la Capital' de la ley se ha querido expresar lo propio que con la de 'tribunales superiores'". (Fallos: 99:228).

En función de lo expuesto, concluyó que la directriz a aplicar, es aquella según la cual: el recurso extraordinario habilita la revisión por la Corte Suprema de las mismas cuestiones federales que la sentencia recurrida ha tratado y resuelto. Cuando, por el contrario, tal resolución previa no ha tenido lugar, porque el tribunal de última instancia designado por las leyes 48 o 4.055 ha omitido tratar la cuestión federal por aplicación de una norma procesal que lo impide, corresponde, conforme a la doctrina de "Strada" y "Di Mascio", anular la sentencia y reenviar la causa para que el tribunal de origen dicte un nuevo fallo que incluya la decisión del punto federal.

6°) En el presente expediente, la cámara determinó la normativa temporalmente aplicable con prescindencia de la consideración de un aspecto esencial que había sido planteado cual es

el alcance que debía darse al principio de la ley más benigna. De tal modo, dejó sin respuesta la incidencia que dicho mandato habría tenido en el caso, examen que como se dijo, había sido solicitado en todas las instancias.

A mi entender, la omisión de pronunciamiento por parte del tribunal a quo interfiere en el normal ejercicio de la competencia apelada de esta Corte, tal como ella ha sido configurada por las leyes 48 y 4.055, lo que, es motivo para anular el fallo defectuoso y ordenar el dictado de uno nuevo.

Habida cuenta de lo expuesto y toda vez que, como ha quedado dicho, la sentencia recurrida nada ha expuesto sobre el derecho que la parte actora fundara a partir de la invocación de un principio federal, la causa debe ser reenviada al tribunal de alzada a tal efecto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Recurso extraordinario interpuesto por **Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.**, representada por los Dres. **Héctor Armando Méndez y María Magdalena Ana Hakkers.**

Tribunal de origen: **Sala F de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial.**